

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 27.

Competencia.—Fuero del domicilio en concurrencia con el de rei sitae.

Habiendo publicado en uno de nuestros últimos números una disertación en que se trataba del fuero de la ubicación de la cosa, materia que está relacionada hasta cierto punto con el sistema político, creemos conveniente dar lugar ahora á un informe, cuyo objeto es fundar la preferencia que merece el fuero del domicilio. De esta manera, nuestros lectores, teniendo tratado el pro y el contra de la cuestión, podrán afirmar su juicio sobre un punto tan interesante y de tan frecuente aplicación en nuestro foro.

Cumpliendo con lo que previene la ley de 19 de Abril de 1813, tengo la honra de informar á esa Suprema Corte sobre los fundamentos en que se apoya este juzgado para defender su jurisdicción en el juicio ejecutivo que sobre pesos sigue D. Diego de la Peña, contra el Lic. Manuel Piña y Cuevas, cuyo conocimiento le disputa el de primera instancia de Apam, perteneciente al Estado de México, á fin de que en vista de las razones que paso á exponer, se digne resolver la competencia á favor del juzgado que es á mi cargo.

El principal fundamento consiste en el fuero del domicilio, apoyado en la ley 32, tit. 2, P. 3^o, por cuya ley el reo debe contestar la demanda ante el juez de su domicilio, «que ha poder de juzgar al demandado;» y no es posible dudar que el que suscribe, como juez del domicilio del Lic. Piña y Cuevas, no tenga poder para juzgarlo, como en efecto lo ha hecho, habiéndolo condenado al pago de los mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos que son materia del juicio ejecutivo. En corroboración de este argumento legal, cito también la ley recopilada (21, tit. 5^o, lib. 2), que textualmente dice: «Que el actor siga el fuero del

reo ante su juez ordinario,» y la doctrina de los autores que unánimemente enseñan que el juez del domicilio del reo, es el competente para él, fundándose en el axioma jurídico Actor sequi debet rei forum.

Sin embargo de que las doctrinas expuestas son rudimentales, se hace en el escrito del Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, que inserta en su oficio el juez de Apam, el argumento de que la ubicación de la cosa afecta al pago del capital que se demanda, hace que sea competente dicho juez, pretendiendo sostener que en casos de este género, el fuero locus rei sitae excluye al de domicilio.

La doctrina de los autores sobre el fuero de la ubicación de la cosa, es que no tiene cabida sino cuando el demandado se halla presente en el lugar mismo de la cosa que se disputa; siendo, como dice el Sr. Peña y Peña, loc. 11, núm. 191, necesario para el demandado, porque no puede declinarlo hallándose en él; pero voluntario de parte del actor, porque tiene libertad para demandar al reo, ó en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa, á la manera de lo que sucede con el fuero del contrato.

El fuero de domicilio, lejos de estar subalterno al de la ubicación de la cosa, se prefiere aquel á éste, teniendo el actor la facultad de demandar al reo en uno ú otro á su elección; y es de tal manera privilegiado el fuero de domicilio, que D. Tomás Carleval no duda asegurar con el Abad Panormitano, que es el más general y universal de todos los fueros: que el reo puede ser demandado en su domicilio con toda clase de acciones reales y personales, sobre todo género de cosas; ya estén dentro ó fuera del lugar del domicilio, en virtud de contratos celebrados en él ó fuera de él, y por delitos, sea cual fuere el lugar